

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada y queja de D. Juan Hernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que se negó á tramitar el interpuesto contra el fallo de dicha Corporación, por el que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Lanteira; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones para Concejales de Lanteira, de la provincia de Granada.

Resulta que, habiendo sido declarado suspenso el Ayuntamiento de Lanteira por providencia gubernativa, fecha 23 de Octubre de 1889, y sustituido

por la Junta que al efecto nombró el Gobernador, llegado el día 1.º de Diciembre siguiente se constituyó la Mesa electoral para la renovación bienal de la Corporación con el Presidente interino D. José Gámez Cobos y cuatro Interventores, dos de los seis proclamados por la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Guadix, y dos suplentes. Verificadas las elecciones, el Ayuntamiento que había sido suspenso anteriormente, con su Alcalde D. Torcuato Alcalá Torres, asistieron con la Junta general de escrutinio y los Comisionados de la misma á las sesiones de los días 8 y 15 del expresado mes, en la que D. Luis Suso Vidal, D. José Gómez López, D. Luis Ruiz Núñez y D. Juan Alcalá Gómez y otros protestaron contra la validez de las elecciones, porque los cuatro mencionados no fueron admitidos para la constitución de la Mesa, á pesar de haberse presentado con sus credenciales de Interventores en el local de la Casa Consistorial desde las siete menos cuarto de la mañana, y haber requerido al Presidente D. José Gámez Cobos para que los diera posesión de sus cargos; que dicho Presidente se negó á admitir las protestas que formularon en el acto los referidos Interventores, y que la Mesa electoral se había constituido de un modo ilegal antes de la salida del sol por una Autoridad incompetente, sin el número suficiente de Interventores, y usurpando las funciones de los reclamantes y del Ayuntamiento, que debía haber vuelto á la posesión de su cargo.

En la sesión extraordinaria del 15 de Diciembre se declaró nula la elección dirimiendo el empate entre los Comisionados de la Junta general de escrutinio, el Presidente D. Torcuato Alcalá Torres, por las razones expuestas en la protesta, y porque no resulta-



ba que se hubieran repartido las cédulas talonarias á que se refiere el art. 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y que no había libro talonario, según manifestación del Secretario del Ayuntamiento que estaba presente en la sesión.

Contra el referido acuerdo apelaron D. José Gómez Cobos, D. Francisco Gómez y Gómez, D. Manuel Cobo Delgado y D. Ramón Alcalá Torres, ante la Comisión provincial, la que en 24 de Diciembre, por mayoría de votos, declaró válidas las elecciones, considerando que la reclamación no estaba bien probada.

En 27 del mismo mes D. Torcuato Alcalá, D. José María Gómez y D. Antonio Gómez interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la resolución antedicha, reproduciendo los hechos expuestos en la protesta y expresando que la Mesa había sido presidida por una Autoridad ilegal, como lo era el indicado Presidente de aquella Junta municipal que, nombrada arbitrariamente á 23 de Octubre de 1889 por el Gobernador, quedó sin efecto por la Real orden de 26 de Noviembre siguiente, inserta en la *Gaceta* del día 30, por la que se dispuso alzar la suspensión del Ayuntamiento y reponer inmediatamente al mismo en el ejercicio de sus cargos, con apercibimiento á aquella Autoridad para que en lo sucesivo nombrase Delegados hábiles y se atemperase á las prescripciones legales en cuanto á la designación de Concejales.

En 24 de Enero último D. Juan Hernández, don José Triviño y otros electores recurrieron en queja á ese Ministerio, suplicando que se ordenase la remisión del expediente y del recurso de alzada.

La Subsecretaría informa que procede declarar la nulidad de las elecciones y que se celebren otras nuevas, reemplazando los electos Concejales interinos, nombrados con arreglo á la ley, y así opina también la Sección de este Consejo por los motivos en que se funda la protesta, y principalmente porque en virtud de lo resuelto por la precitada Real orden de 26 de Noviembre de 1889, la Junta ó Comisión municipal que ilegalmente nombró el Gobernador, ha venido usurpando las funciones y atribuciones que competen al Ayuntamiento legítimo; que inmediatamente debió ser repuesto, y en consecuencia tal hecho, que reviste caracteres de delito, constituye un vicio originario de nulidad de las operaciones electorales en que han intervenido el Presidente y Vocales de tal Comisión: entiende, pues, la Sección que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales de Lanteira.

2.º Que los Concejales del bienio anterior y los que, con arreglo á la ley deban suplir interinamente las vacantes de los electos, se constituya el Ayuntamiento y se proceda á las nuevas elecciones.

3.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales, por lo que respecta al ejercicio y prolongación de funciones de la mencionada Comisión municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valera de Arriba, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valera de Arriba, decretada en 14 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del indicado pueblo, resultan los siguientes cargos: que por el abandono en que se halla el Archivo no pudo presentarse á la visita ningún documento anterior al año 1887, encontrándose la mayor parte de los papeles en poder de un particular, y los de los años sucesivos en casa del Secretario del Ayuntamiento; que no hay libro de actas, de arqueos, ni Diario de operaciones, ni existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos, y los títulos de la Deuda procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios los tiene un apoderado sin garantía alguna; que no se había nombrado recaudador de los derechos de consumos, por no estar aún aprobado el reparto del actual ejercicio; que están pendientes de cobro 14.755 pesetas 66 céntimos por consumos y arbitrios municipales, y 910 por el impuesto sobre pesas y medidas; que no existe el expediente que acredite la constitución de la Junta municipal; que desde el año 1887 no se ha hecho la rectificación anual del padrón de vecinos, y para el censo electoral de 1889 sólo tenían una relación informal de los habitantes; que no se hallaban ultimadas las listas electorales de compromisarios, y que no se llevaba padrón para los servicios de bagaje y alojamientos.

En 23 del expresado mes de Octubre D. Benito Ibañez, D. Julián Martínez, D. Mauricio Esquivias, D. Pedro Pascual Collado, D. Felipe Pérez y D. Felipe Hergueta, Alcalde y Concejales suspensos, recurrieron en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que se deje sin efecto la suspensión, y exponiendo que los documentos se hallaban en la casa del Secretario por ser éste nuevo y no habersele hecho aún entrega formal de ellos; que de los ocho Concejales de que se compone el Ayuntamiento, cuatro de ellos empezaron á ejercer sus cargos en Diciembre último y los otros cuatro en Marzo próximo pasado, y el Secretario en el mes de Abril; que el arca municipal no tiene llaves porque no hay dinero que guardar; que el Censo electoral había sido el objeto preferente de la Corporación, y que los cargos expuestos por el Delegado carecen de fundamento:

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que las alegaciones de los recurrentes no desvirtúan los motivos que justifican la providencia dictada por el Gobernador, ya porque

no aducen prueba en contrario, ya porque algunos de sus cargos no son admisibles, ya, en fin, porque la responsabilidad de los conceptos no sólo procede por actos propios sino también por las faltas de los Ayuntamientos anteriores, cuando por negligencia de los que les reemplazan continúa el abandono y desorden en la administración de los intereses del Municipio;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Elche, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Elche D. José Fluzá, y de los Concejales D. José Rodríguez Sánchez, D. Manuel Coquillas, D. Pedro Llorente, D. José Mendiola, D. Juan Bautista Castaño, D. Ramón Miralles, D. Honorato Perlasía, D. Salvador Sánchez Boix, D. Antonio Serrano, D. José Tair Sánchez, D. Manuel Pomares y D. Jerónimo Gilavert, que ha sido decretada por el Gobernador de Alicante en 13 de Octubre último.

Resulta que en 9 del mismo celebró sesión ordinaria el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de 19 Concejales, y en ella presentó verbalmente su dimisión el primer Teniente de Alcalde D. Marceliano Coquillat, fundándola en su falta de salud; pero no se resolvió sobre ella por no estar escrita ni acompañada del justificante necesario.

Aparece igualmente que el mismo día, reunidos los cuatro Tenientes de Alcalde y nueve Concejales, celebraron otra sesión ordinaria, sin convocatoria del Alcalde ni asistencia del Secretario, en la cual presentaron tres de los primeros las renunciaciones de sus cargos, que les fueron admitidas, y nombrados los que habían de reemplazarles, así como al Síndico. Consta esto por un acta notarial y por la comunicación del Alcalde al Gobernador, en la que manifestaba que con dicha ilegal sesión quisieron eludir la suspensión que en causa criminal por falsedad había dictado aquel Juzgado contra algunos Concejales, á quienes se reemplazó por otros correccionarios.

El Gobernador, considerando que no se pudieron celebrar dos sesiones ordinarias en el mismo día, y que el hecho de haber presidido la segunda el primer Teniente de Alcalde, hallándose en la población el Alcalde, constituye una usurpación de atribuciones, en la que incurrieron también los 12 Concejales

asistentes, los suspendió en el ejercicio de sus cargos, pasó el tanto de culpa á los Tribunales y nombró interinos que los reemplazaran.

Estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Alicante, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, existió causa grave suficiente, dado que el primer Teniente de Alcalde y los mencionados 12 Concejales cometieron usurpación de atribuciones, reuniéndose en sesión que, conforme dispone el art. 103 de la misma, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos tomados, y los cuales pueden ser materia constitutiva de delito;

La Sección opina que debe confirmarse la suspensión dictada por el Gobernador de Alicante del primer Teniente de Alcalde y 12 Concejales del Ayuntamiento de Elche, así como el pase de antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Luis Tárrega y Tárrega en su doble cargo de Concejales y Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Alamo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Luis Tárrega y Tárrega, en su doble cargo de Concejales y Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Alamo, decretada en 7 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Albacete:

Fúndase dicha suspensión en que el referido Alcalde, después de no haber asistido á varias sesiones ordinarias, y negándose á convocar á la sesión extraordinaria que pidieron varios Concejales para destituir del cargo al Recaudador de contribuciones indirectas, D. Vicente Mansilla García porque no había prestado fianza, se resistió á ejecutar el acuerdo de destitución que por unanimidad tomó la Corporación municipal en sesión del día 10 de Agosto último, so pretexto de que no podía acceder á lo acordado porque tenía instrucciones reservadas del Gobernador, y celebró la subasta del aprovechamiento de pastos, sin previo acuerdo del Ayuntamiento, habiendo sido denunciadas estas faltas por los Concejales D. Antonio Juan Asnal, D. Blas Hernández, D. Tomás García, D. Luis Alonso Tárrega y Carchano Vergara.

Vistos los artículos 72, párrafo tercero, núm. 9.º; 74, núm. 2.º; 83, 98, 101, 114, 169, 170, 179, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que las faltas relacionadas constituyen una causa grave contra el referido Alcalde, puesto que con sus actos y omisiones ha infringido los preceptos de los precitados artículos 72, 74, 83,

98, 101 y 114 no asistiendo á las sesiones, dejando de celebrarse éstas por su culpa, impidiendo el libre ejercicio de las atribuciones de la Corporación que preside, oponiéndose á la ejecución de acuerdos inmediatamente ejecutorios, como no comprendidos en los artículos 169 y 170, y uniendo á su conducta arbitraria el concepto irrespetuoso y depresivo que respecto de la Autoridad del Gobernador revelan las frases que profirió en la sesión en que se acordó separar del cargo al indicado Recaudador;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Luis Tárraga y Tárraga como Concejal y Alcalde, y que, con audiencia del mismo, se instruya el expediente que previene el art. 189 de la citada ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela —Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 14 Noviembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la providencia de V. S. de 7 de Octubre último, por la que suspendió un acuerdo del día 3, referente al desistimiento de D. José Ruiz Forte de un recurso entablado por éste contra el fallo de la misma, relativo á la elección municipal verificada en el octavo Colegio de esa capital, en Enero último y á la incapacidad del electo D. José María Acosta Oliver; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, ha examinado la Sección el expediente adjunto.

Resulta de antecedentes, que la Comisión provincial de Almería en 22 de Diciembre último acordó declarar nulas las elecciones celebradas en la capital el día 1.º del mismo mes, siendo uno de los motivos que para ello tuvo en cuenta, el que las Mesas electorales no habían sido presididas por las personas á quienes con arreglo á la ley correspondía. Hecha la nueva designación de Presidentes, en la cual correspondía al octavo Colegio de Cabo de Gata á D. Sixto Espinosa Peralta, y realizadas las demás operaciones preliminares, de acuerdo con las disposiciones legales y lo ordenado por la Comisión provincial, se celebraron el día 12 de Enero del año actual otras elecciones municipales, y para ello, como D. Sixto Espinosa manifestara que por el estado de su salud no podía presidir el octavo Colegio, fué designado para que le sustituyera D. Antonio Acosta Oliver, y abierta la votación, aparece del acta correspondiente á aquél, que resultó elegido D. José María Acosta Oliver, sin que se hubiera formulado protesta alguna.

Realizado en 21 del mismo mes el escrutinio general y proclamados los que habían obtenido ma-

yor número de votos, D. Antonio Silva Pérez presentó reclamación pidiendo la nulidad de las elecciones realizadas en el octavo Colegio, fundándose en que se había infringido el art. 82 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, pues según hacían constar doce vecinos, dicho Colegio se cerró el día de la elección á las nueve de la mañana, y el Presidente á la una, en unión de otros individuos, tomó un coche y se fué á Almería, y en que designado don Sixto Espinosa para presidir la Mesa, al no poder hacerlo, le debió sustituir D. Nicolás Orte, y no D. Antonio Acosta, hermano del que resultó electo, D. José Acosta; también reclamó contra la capacidad de éste, apoyándose en que había sido Diputado provincial y Vicepresidente de la Comisión provincial, durante los tres meses que precedieron á las elecciones, y pidió la nulidad de la elección en el expresado Colegio, por haberse infringido el párrafo segundo del art. 67 de la ley Electoral

En justificación de los extremos contenidos en las relacionadas protestas, Ruiz Forte presentó dos certificaciones, una en la que se hace constar que don José Acosta Oliver continuaba el día 27 de Enero del año actual desempeñando el cargo de Diputado provincial, y que había sido Vicepresidente de la Comisión provincial desde Noviembre de 1888, en que fué elegido hasta el mes de Octubre de 1889, y otra relativa á la designación de Presidente para reemplazar á tres de los primeramente nombrados.

También se formularon otras varias protestas con respecto á la elección de los demás Colegios y contra la capacidad de alguno de los elegidos, de que la Sección no se hace cargo por no referirse á la cuestión que se ventila.

El día 28 de Enero se reunieron los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del artículo 87 de la ley Electoral, y aquéllos acordaron, por siete votos contra uno, declarar nula la elección realizada en Cabo de Gata; y en sesión con el Ayuntamiento, incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. José María Acosta Oliver, siendo desestimadas las demás protestas y reclamaciones.

En 31 de Enero acudieron á la Diputación provincial de Almería D. José Domingo Cosme, reclamando contra los acuerdos que adoptaron los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, y pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas en los Colegios segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo; y D. José María Acosta y Oliver suplicando que se declarara válida la elección del Colegio de Cabo de Gata y se le considerara con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal.

La Comisión provincial, en sesión del día 5 de Febrero del presente año, acordó, entre otros extremos, estimar en todas sus partes la reclamación ante ella presentada por D. José María Acosta; y en su consecuencia, D. José Ruiz Forte presentó, el día 7 del mismo mes, recurso contra el acuerdo de la Comisión, suplicando: primero, que se anulase la elección del octavo Colegio; segundo, que se declarase al Acosta incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y tercero, que se suspendiera la toma de posesión de éste hasta la resolución de la alzada que ante V. E. interponía.

Para tramitar ésta, creyó la Comisión necesarios algunos datos, que fueron pedidos repetidas veces por medio del Gobernador, transcurriendo ocho meses sin que el Ayuntamiento remitiera aquéllos ni le fuera á esta Corporación devuelto el expediente, el cual continuaba en la oficina de la Diputación.

En tal estado la cosa, con fecha 1.º de Octubre último, D. José Ruiz Forte presentó un escrito, en el cual manifestó que se apartaba y desistía del recurso que tenía interpuesto; en vista de ello, la Comisión provincial tuvo aquél por retirado, y en su consecuencia como firme y subsistente su resolución de 5 de Febrero anterior.

El Gobernador de Almería, por providencia de 7 de Octubre, suspendió este último acuerdo de la Comisión, á la cual ordenó que le mandara el expediente con objeto de remitirlo á la Superioridad para que entendiera en laalzada interpuesta por Ruiz Forte; éste volvió á presentar otro escrito en 11 del mencionado mes de Octubre, insistiendo en lo que en el anterior había manifestado y ratificándose en él ante la Comisión; pero el mismo día dirigió instancia al Gobernador de Almería, en la cual expresaba que tenía presentado recurso de alzada contra uno de los extremos contenidos en el acuerdo de la Comisión provincial con respecto á las elecciones de que se trata, sin que, á pesar del tiempo transcurrido, se hubiera resuelto nada acerca de él, habiendo llegado á su noticia que se le tenía por apartado de dicho recurso, y que si bien era verdad que á instancia de varias personas firmó un escrito, lo hizo en la inteligencia de que en él se trataba de interesar el pronto despacho del asunto, pero no con el propósito de apartarse del recurso, y que por todo ello suplicaba que se tuviera por hecha esta manifestación y se acordara lo procedente.

D. Aurelio Requena, en nombre de la Comisión provincial de Almería, ha acudido á V. E. interesando que se revoque la providencia del Gobernador de 7 de Octubre último.

Es indudable que persiste el recurso de alzada que contra el acuerdo de la Comisión provincial de Almería presentó para ante V. E. D. José Ruiz Forte, puesto que éste ha manifestado de un modo terminante que nunca ha sido su propósito apartarse de él, sin que pueda considerarse como causa bastante para que se entienda lo contrario, el desistimiento que por el mismo aparece promovido ante la Comisión provincial desde el momento en que, aparte de lo expuesto por el interesado al Gobernador, no se explican fácilmente los hechos que con tal extremo se relacionan, ni la existencia de dos escritos, conducentes á idéntico fin, el último de los cuales hace suponer que Forte ignoraba el acuerdo que recayó con motivo del primero, al cual parece que debía habersele notificado, ni que sólo en el último se le hiciera ratificar, ni mucho menos el que al mismo tiempo de presentar éste, dirigiese al Gobernador otro interesando lo contrario.

En cuante al acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 4 de Octubre, en él, en realidad, no se resolvió nada, sino que se limitó aquélla á darse por enterada del escrito de Ruiz Forte, apartándose

del recurso, y á tener, en su consecuencia, por firme la resolución que acerca de las elecciones tenía adoptada; y claro es que ni pudo consignar el conocimiento de un acto que no ha existido, ni mucho menos declarar como firme un acuerdo por ella adoptado; pues éste sólo puede tener tal carácter por ministerio de la ley, al no interponerse contra él recurso alguno, pero no mediante al que la Comisión así lo estimara.

Pero en todo caso, el Gobernador estaba en el de poner los hechos acaecidos en el expediente en conocimiento del Gobierno, y una vez realizado esto, debe resolverse el fondo del asunto, no sólo porque hay recurso pendiente, sino en virtud de la alta inspección que la ley Provincial concede á V. E. para evitar que se infrinjan la Constitución y las leyes.

Entrando, pues, en el examen del mismo, salta desde luego á la vista la parcialidad con que la Comisión provincial y el Ayuntamiento de Almería han obrado en el asunto, dilatando por ocho meses la remisión del expediente, el cual, contra lo dispuesto por la ley, ha permanecido en las oficinas de la Diputación, y procurando por todos los medios posibles evitar que la Superioridad llegara á examinar aquél, sin duda alguna por el convencimiento que abrigaban de que existían vicios que V. E. se había de apresurar á corregir, y que entrañaban la imposibilidad de que en virtud de las últimas elecciones D. José María Acosta formase parte del Ayuntamiento.

Hay que añadir á lo expuesto la circunstancia de que la Mesa del octavo Colegio fué presidida mediante excusa no justificada del Concejal designado al efecto, con arreglo á la ley por un hermano de Acosta, que varios vecinos afirman que la elección se suspendió á las doce, y á la una y media se marchó el Presidente en un coche á Almería, lo cual parece estar justificado por el hecho de que el día 14 de Enero el Presidente de la Mesa no había entregado en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos relativos á la elección, por lo cual fué imposible que la Alcaldía diese cuenta al Gobernador del resultado de aquéllas en el Colegio de que se trata al mismo tiempo que lo hacía de los demás.

Existen, por lo tanto, motivos más que suficientes para anular la elección del Cabo de Gata; pero aun cuando así no fuera, no podría ser Concejal D. José María Acosta, pues según el núm. 1.º del art. 43 de la ley Municipal, no pueden en ningún caso desempeñar tal cargo los Diputados provinciales; alegóse en el expediente que esto envuelve una incompatibilidad que podrá dar por resultado el que Acosta tenga que optar entre ser Diputado provincial ó Concejal, lo cual es de todo punto contrario á la ley.

El art. 57 de la provincial establece que el cargo de Diputado una vez aceptado, no es renunciabile sino por justa causa, ó sea por una de las comprendidas en el art. 43, y parecida disposición se contiene respecto al de Concejal en el articulado de la ley Municipal; trátase, por lo tanto, de dos cargos obligatorios, y en los que no cabe renunciar al uno para ir á ocupar el otro, sino desempeñar por todo

el término legal aquel para el cual haya sido primeramente elegido.

En resumen, la Sección opina que procede anular el acuerdo de la Comisión provincial de Almería que ha dado margen á esta consulta, en cuanto por él se declaró válida la elección realizada en el octavo Colegio de Cabo de Gata y con capacidad á don José María Acosta, para desempeñar el cargo de Concejal; y confirmar, en cuanto á los mencionados extremos, el acuerdo adoptado el día 28 de Enero del año actual por los Comisionados de la Junta general de escrutinio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 11 Noviembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.—Circular.

Dispuesto por Real orden de 28 de Noviembre último, que se saque á pública licitación el servicio de la conducción diaria de la correspondencia, en carruaje, entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Daroca, el día 17 del actual, á la una de la tarde, se celebrará la subasta simultáneamente en las Secretarías de este Gobierno civil y de los Ayuntamientos de Calatayud y de Daroca, donde podrán presentarse las proposiciones ajustadas á lo consignado en la hoja anuncio que se publica á continuación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en este Gobierno civil.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Daroca, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Zaragoza y Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 3.350 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédu-

la personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 335 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Zaragoza y en las Administraciones de Correos de Zaragoza, Calatayud y Daroca durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 28 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Calatayud á la de Daroca y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Antonio Uruburu y Odena, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de plomo, sita en término de Munébrega, paraje llamado Valle Pardo, con el título de «Metalúrgica», y linda por N. con el valle del Gollozo, por O y S. con el valle de la Hijuela y por E. con el barranco del Pardo, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tomará como punto de partida la segunda estaca de la mina «Bilbanza», cuyo expediente tiene el núm. 154, sita en el mismo término, y desde este punto en dirección N. se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca; de ésta en dirección O. se medirán 300 metros y se fijará la segunda estaca; de ésta en dirección S. se medirán 400 metros y se fijará la tercera estaca; de ésta en dirección E. se medirán 300 metros y se fijará la cuarta estaca, y de ésta en dirección N. se medirán 300 metros con lo que quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

PLIEGO de precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse en este Establecimiento el día 15 de Diciembre actual para contratar los viveres y artículos necesarios á las atenciones del mismo durante el año 1891.

LOTES.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PRECIO límite. — Pesetas.	CANTIDAD que se calcula de consumo anual.	Depósito necesario para tomar parte en la subasta. — Pesetas.
1.º	Aceite mineral.	Litro.	0'76	2.201	85
2.º	Idem vegetal de primera.	Id.	1'18	803	163
	Idem id. de segunda.	Id.	1'14	2.028	
3.º	Arroz.	Kilogramo.	1'46	1.074	155
	Pasta.	Id.	0'52	1.074	
	Garbanzos.	Id.	1'10	1.858	
4.º	Azúcar terciado.	Id.	0'93	664	100
	Chocolate.	Id.	2'85	473	
5.º	Huevos.	Número.	0'10	4.562	222
	Gallinas.	Cuarto.	0'80	4.979	
6.º	Tocino.	Kilogramo.	1'80	1.113	197
	Manteca.	Id.	1'80	1.074	
7.º	Carbón mineral.	Id.	0'06	36.668	290
	Idem vegetal.	Id.	0'09	20.818	
	Idem cok.	Id.	0'06	27.256	
8.º	Vino común.	Litro.	0'36	5.749	135
	Idem generoso.	Id.	1'47	404	
9.º	Carne de vaca.	Kilogramo.	1'25	12.981	815
10.	Leche de vacas.	Litro.	0'37	2.390	45

Zaragoza 3 de Diciembre de 1890.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Junta local de prisiones.

Por acuerdo tomado en la misma se saca á pública subasta la contratación del taller de Zapatería establecido en la Penitenciaría de esta capital.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Enero próximo, en la Sala 3.ª de la Audiencia territorial de Zaragoza, á las dos de la tarde.

Las condiciones para tomar parte en la repetida subasta constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, situada en el piso principal de la Audiencia de este territorio, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Montalbán.

SECCIÓN SEXTA.

Los repartimientos de consumos, cereales, sal y el de líquidos de este pueblo, formados para el año económico de 1890 á 91, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho

días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo término podrán examinarlo cuantos vecinos lo crean oportuno.

Grisel 3 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Benito Flores.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Agencia de Alfranca, la más antigua, por cuenta propia, acreditada en Aragón y Navarra, domiciliada en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

A los mozos sorteables del presente reemplazo les ofrece asegurar la suerte de Ultramar, en activo, por los precios siguientes:

Seguro de Ultramar solamente, á..... 125 pesetas.

Este mismo seguro, á plazos..... 150

El mozo que acredite ser pobre, por..... 80 al contratar.

El seguro á todo evento, á precios convencionales.

Los seguros de esta Agencia son más ventajosos que los de las Sociedades que se anuncian; pues en estas Sociedades corren el riesgo y eventualidad del sorteo, y en la mía no corren ninguno. Por los precios arriba expresados quedarán los que les toque el número de Ultramar, libres de todo servicio activo; es decir, libres de servir en la Península y en Ultramar, sin dar más cantidad ni tener que molestarse para nada.

La reputación y responsabilidad de esta Agencia en sus circulares queda bien expresada.

Para más detalles dirigirse al Agente Alfranca, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	1	4	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22...	2	»	2	»	»	»	2	»	2	2	»	»	»	2	4
23...	6	1	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
24...	6	2	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
25...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26...	5	3	8	1	»	1	9	»	»	»	1	»	1	1	10
27...	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	»	3	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	25	18	43	6	4	10	53	1	2	3	1	»	1	4	57

Zaragoza 3 de Diciembre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	»	»	2	2	3
22...	»	»	»	»	4	1	»	5	5
23...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24...	4	»	»	4	1	»	»	1	5
25...	1	2	»	3	»	»	»	»	3
26...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
27...	2	2	»	4	1	1	1	3	7
28...	»	1	»	1	2	2	»	4	5
29...	2	3	»	5	»	»	»	»	5
30...	2	1	»	3	»	3	1	4	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	9	»	24	8	8	4	20	44

Zaragoza 3 de Diciembre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.